

# Código de Conducta del Grupo Eiffage Energía Sistemas

## II – Definiciones y ejemplos de situaciones, prácticas y conductas prohibidas

### REGISTRO DE REVISIONES

REVISIÓN	FECHA	RAZÓN DEL CAMBIO
00	30/12/2025	Versión inicial

	PREPARADO	REVISADO	APROBADO
<b>NOMBRE</b>	Francisco Lopez Labrador	Victoria Guerrero Fernández Mª Dolores Lasheras López Mª Dolores de la Rosa Cozar	Miembros consejo administración
<b>CARGO</b>	Compliance Officer	Comité asesor órgano Compliance	Consejo Administración
<b>FECHA Y FIRMA (1)</b>	Fecha: 15/07/2025	Fecha: 9/10/2025	Aprobado por Acta del Consejo de Administración Fecha: 30/12/2025

El contenido de este documento es información interna y confidencial. Queda terminantemente prohibida su copia o distribución a terceros ajenos sin el consentimiento previo, expreso e inequívoco del propietario del documento.

(1) Por motivos de protección de datos de carácter personal esta versión del documento no muestra las firmas

## I – Derecho de la competencia

Los/as colaboradores/as del Grupo EES deben interactuar en un entorno que permita la libre y justa competencia, en el que no haya presentes prácticas ilícitas, todo ello con el fin de satisfacer a sus clientes y a la sociedad en su conjunto. Deben ser a la vez protagonistas y garantes de esa libre y justa competencia.

Por ello, el Grupo Eiffage Energía Sistemas prohíbe las conductas y acciones contrarias al derecho de la competencia.

Los comportamientos contrarios a la libre competencia perjudican al correcto funcionamiento de la sociedad civil.

Por esa razón, dichas conductas se exponen a sanciones muy graves: multas de hasta un 10 % del volumen de negocios mundial del Grupo, indemnizaciones por daños y perjuicios considerables, penas de prisión y multas personales para directivos y trabajadores.

Entre las diferentes formas que pueden adoptar este tipo de conductas, la más común es el «cártel».

*Por «cártel» se entiende toda acción concertada con terceros que pueda limitar el acceso al mercado de competidores, falsear la libre competencia o los niveles de precios, o repartir de forma anticipada los mercados entre los competidores. Siendo la forma más antigua de limitaciones de la competencia, los cárteles que impiden la independencia de los operadores que compiten en un determinado mercado están estrictamente prohibidas.*

## II – El delito de favoritismo (en Derecho francés)

En Francia, el **delito de favoritismo** (*favoritisme*) es una infracción aplicable a los contratos públicos y a otros contratos de licitación pública (*concesiones, delegaciones de servicios públicos, etc.*).

La finalidad de esta figura jurídica es prohibir prácticas que consistan en que personal interno o personas próximas a un determinado cliente de carácter público (como pueden ser agentes públicos o asistentes de promotores de obras), «*consigan (o intenten conseguir) para la empresa una ventaja injustificada mediante actos contrarios a las leyes que garantizan la libertad de acceso y la igualdad de los candidatos en los contratos públicos*».

En la práctica, y dentro de nuestro sector de actividad, ese delito consistirá en que personal interno de clientes públicos o personas próximas a esos clientes públicos y, en la mayor parte de los casos, con la ayuda de la empresa, favorezcan a esa empresa en la obtención de un contrato público en detrimento de otros competidores, sin que la persona que haya cometido tal favoritismo haya percibido remuneración alguna por ello (lo cual constituiría un caso de corrupción).

En efecto, el delito de favoritismo permite recurrir a ese acuerdo contrario a la competencia de una naturaleza particular entre el comprador público y la empresa candidata, un «acuerdo» que no es tal en el sentido del derecho de la competencia, y que tampoco constituye un acto de corrupción, puesto que ese sujeto próximo a la persona pública no recibirá, por haber favorecido a la empresa, ninguna contraprestación, por ejemplo, de naturaleza económica.

Aunque no resulta posible establecer una tipología exhaustiva de actos susceptibles de ser considerados actos de favoritismo, las situaciones siguientes en especial han sido sancionadas por los tribunales como constitutivas de delitos de esta naturaleza:

- la participación de la empresa en la definición de la necesidad pública de que se trate, en la elaboración del pliego de condiciones o de documentos de consulta, o también en la preparación del procedimiento de adjudicación;
- la facilitación de información privilegiada, como puede ser:
  - la comunicación de anteproyectos sumarios antes de cualquier publicidad legal, o la comunicación de planes o estudios de precios;
  - información confidencial que haya permitido licitar en las condiciones fijadas por el cliente;
  - situaciones en las que un determinado candidato se beneficie de información que no estaban disponibles para los demás candidatos y que le hayan permitido preparar un proyecto en un plazo anormalmente breve;
  - la remisión preferencial a determinados candidatos de documentos que les resulten útiles de forma ilícita para la elaboración de su oferta;
- la modificación de las ofertas después de sus aperturas;
- la decisión de no continuar con el procedimiento por motivos de interés general, acompañada de la organización de una segunda consulta destinada a adjudicar el contrato a la empresa previamente seleccionada;
- el uso abusivo de cláusulas adicionales o modificativas (...).

Por la comisión de un delito de favoritismo, los actores públicos se exponen a penas de privación de libertad y a multas.

No obstante, las empresas y aquellos de sus directivos o trabajadores que hayan sido beneficiados (a saber, de *la adjudicación del contrato o de información privilegiada*) **son sancionados aún más severamente que el cliente**, a saber (*en la fecha de la publicación del Código de Conducta*), en especial, con penas de prisión de 5 a 10 años y multas de entre 375.000 € y 750.000 € para las personas físicas, la privación de sus derechos —entre ellos, los derechos civiles y familiares—, multas de entre 1.875.000 € y 3.750.000 € para las empresas y duras sanciones complementarias, como la exclusión de los contratos públicos o el cierre de establecimiento en cuestión.

En España no existe el Delito de Favoritismo, pero sí que existe el delito de COHECHO, delito que sanciona tanto a quien ofrece como a quien acepta dádivas a cambio de una actuación pública. Puede ser propio o impropio, activo o pasivo. Este delito de cohecho conlleva penas de prisión de 3 a 6 años, inhabilitación hasta 12 años y multa proporcional.

La simple tentativa resulta punible, independientemente de si el acto ha desembocado en la adjudicación del contrato o beneficio de que se trate: para la comisión del delito es suficiente que se haya establecido esa intención.

Naturalmente, esas prácticas están prohibidas en el Grupo Eiffage Energía Sistemas.

Por el contrario, el Grupo EES fomenta las operaciones de comercialización de sus ofertas, a saber, la valorización de sus ofertas, lo cual consiste en conocer las necesidades del cliente, comprenderlas y garantizar que la oferta en cuestión satisfaga dichas necesidades perfectamente, con el objetivo constante de conseguir diferenciarse de la competencia.

### III – Corrupción y tráfico de influencias

En primer lugar, debe diferenciarse entre **corrupción pública** y **corrupción privada** (también conocida como corrupción en los negocios).

En lo relativo a la **corrupción pública**, en España se encuentra regulada en el Código Penal español en el tipo penal del cohecho (soborno) y que ya se ha definido en el apartado II – Delito de Favoritismo.

La **corrupción privada** (corrupción en los negocios) es un acuerdo (el «pacto corrupto») en virtud del cual una persona (la persona corrupta) solicita o acepta un regalo, oferta o promesa de obsequios, regalos u otros beneficios de cualquier tipo (la «contraprestación») de otra persona (el «corruptor») con la finalidad de realizar, retrasar u omitir la realización de un acto que entre de forma directa o indirecta dentro de sus funciones.

La mera existencia de ese acuerdo constituye una infracción, independientemente de si se consuma o no.

La **corrupción activa** supone la acción del corruptor, mientras que la **corrupción pasiva** representa la acción de la persona corrompida o corrupta.

También puede incurrirse en actos de corrupción tanto en el contexto de la contratación pública como en el de la contratación privada.

La corrupción pública se aplica a las siguientes personas:

- representantes de clientes públicos;
- personas depositarias de la autoridad pública;
- personas que tienen un mandato electivo público;
- o que estén encargadas de una misión de servicio público.

Por tanto, esta definición abarca las funciones públicas más amplias: parlamentarios, alcaldes, jefes de policía, representantes locales, funcionarios, notarios, asistentes del promotor de obras, etc.

Por su parte, la corrupción entre particulares se refiere a todas las personas que no entran en las categorías anteriores y que ejercen, en el marco de actividades profesionales o sociales, una función directiva o un trabajo por cuenta de personas físicas o jurídicas o de cualquier tipo de organización u organismo.

La contraprestación puede adoptar diferentes formas en la práctica (directamente o a través de intermediarios) y beneficiar tanto a la persona corrupta como a personas próximas a ella: realización de trabajos a domicilio, regalos varios, alojamiento gratuito, viajes, pago de gastos universitarios, contratos de trabajo ficticios, préstamos sin intereses, reducción de precios de compra, etc.

La corrupción está severamente sancionada.

En Francia, en la fecha de la publicación del Código de Conducta, las penas establecidas tanto para el corrupto como para el corruptor, cuando sean personas físicas (*a saber, representantes públicos, directivos, trabajadores*): hasta 10 años de prisión y 1 millón de euros de multa, o el doble del beneficio resultante de la infracción, así como la privación de sus derechos —entre ellos, sus derechos civiles y familiares—, la inhabilitación para el ejercicio profesional, etc. Para las empresas, las sanciones consisten en una multa por importe equivalente a cinco veces el importe de la multa impuesta a las personas físicas, así como graves sanciones complementarias como, en especial, la exclusión de los contratos públicos o el cierre del establecimiento en cuestión.

**En España, la corrupción entre particulares lleva multas de hasta 4 años, inhabilitación y multa.**

Los actos de corrupción cometidos en el plano internacional pueden ser sancionados a la vez por la legislación y por tribunales del país en el que se comentan y por las disposiciones legales extranjeras (denominadas normas extraterritoriales) como la normativa británica (UK Bribery act), francesa (Sapin 2) o de los Estados Unidos (FCPA), que también establecen sanciones muy severas.

**El tráfico de influencias** es una infracción próxima a la de la **corrupción pública**. Una persona se propone abusar de su influencia (real o supuesta) para «*conseguir para un beneficiario de una autoridad o administración pública distinciones, empleos, contratos o cualquier otro tipo de decisión favorable*». Por tanto, el traficante de influencias se presenta como un *intermediario* entre el beneficiario potencial y el destinatario de esos actos abusivos.

El tráfico de influencias es *activo* cuando la iniciativa la toma un particular que pide a la persona influyente que cometa actos abusivos; es *pasivo* cuando esa iniciativa corresponde a la persona influyente.

Los métodos que se utilizan (comisiones, sobornos, sobrefacturación, utilización de intermediarios, regalos, viajes, pago de gastos universitarios, contratos de trabajo ficticios, etc.) y las personas que intervienen (representantes públicos y personas particulares) se corresponden con los de la corrupción.

En la fecha de publicación del Código de Conducta, en Francia las penas establecidas para personas físicas son de 5 años de prisión y 500.000 € de multa, o el doble del beneficio resultante de la infracción cometida y también la privación de sus derechos, entre ellos sus derechos civiles y familiares.

Para las empresas, las sanciones establecidas son una multa por importe equivalente a cinco veces la multa impuesta a las personas físicas, así como duras sanciones complementarias, como son la exclusión de contratos públicos o el cierre del establecimiento en cuestión.

En España, a la fecha de publicación del Código de Conducta, las penas establecidas para personas físicas son hasta 2 años y multa del doble al cuádruple del beneficio.

En particular, las situaciones siguientes han sido sancionadas por los tribunales como constitutivas de delitos de corrupción o de tráfico de influencias:

- una UTE entre empresas para la construcción y renovación de establecimientos públicos que había sido permitida por los miembros del gabinete del ejecutivo regional y de oficinas técnicas mediante la difusión de información privilegiada sobre las ofertas de los diferentes competidores, y cuya contraprestación consistió en el pago de comisiones a los representantes elegidos camuflados mediante la facturación de prestaciones inexistentes o la remuneración de empleos ficticios, etc.;

- un agente de un departamento de arquitectura de un ayuntamiento que solicitó y recibió donaciones de un empresario a cambio de que se le avisase de proyectos municipales de adjudicación y de que se atenuase el rigor de los controles sobre las obras;
- un representante elegido que, con sus votos y a cambio de una retribución, facilitó para una empresa la obtención de contratos de obras públicas cuyo programa se sometió a la votación de la asamblea deliberante;
- el alcalde de un ayuntamiento disfrutó, a título de agradecimiento, de un crucero ofrecido por una sociedad adjudicataria de un contrato público de tratamiento de aguas;
- el presidente de una cámara de oficios que concedió diversos contratos a una determinada empresa después de haber recibido del gerente de esa empresa, como contraprestación, pagos en efectivo y un ordenador portátil;
- empresas que remuneraron a agentes de una dirección de la construcción en el ámbito fluvial para ser beneficiadas de cara a la adjudicación de contratos;
- el pago de sobornos para permitir a una empresa obtener un determinado contrato, o información sobre las investigaciones llevadas a cabo por competidores.

## **IV – Pagos de facilitación**

Según la OCDE, en algunos países los pagos de facilitación son pagos por un importe modesto realizados a funcionarios o agentes públicos o colaboradores suyos con el fin de acelerar o garantizar la realización de actos administrativos ordinarios (obtención de visados o autorizaciones, desbloques aduaneros, etc.) a los que, sin embargo, legalmente ya se tiene derecho sin necesidad de realizar tales pagos.

## **V – Conflicto de intereses**

No existe una definición legal de conflicto de intereses, ya que no se trata, en Derecho francés en cualquier caso, de un ilícito civil o penal. Lo que sí posee ese carácter delictivo son la corrupción y/o el tráfico de influencias que pueden derivarse de situaciones de conflicto de intereses.

El conflicto de intereses puede definirse como la situación en la que una persona que ejerce una actividad profesional o un mandato electivo puede verse influenciada en la forma en que ejerce dichas funciones.

El conflicto de intereses puede poner en tela de juicio la neutralidad e imparcialidad con las que la persona en cuestión debe cumplir con sus cometidos profesionales en vista de sus intereses personales.

En especial, puede constituir una situación de conflicto de intereses el hecho de trabajar directa o indirectamente bajo las órdenes de familiares o de alguna persona con la que se mantenga una relación personal.

El crecimiento del Grupo EES es el resultado en parte en adquisiciones de empresas familiares que también pueden ser fuente de situaciones, ya sea efectivas, potenciales o simplemente aparentes, de conflicto de intereses.

## **VI – Blanqueo de capitales**

El término «blanqueo de capitales» hace referencia a un método que utilizado para inyectar en los cauces legales de los negocios y de las finanzas dinero obtenido o generado mediante actividades ilegales (por ejemplo, corrupción, fraude fiscal, tráfico de drogas, tráfico de personas, etc.). Esas actuaciones pueden consistir, especialmente, en inversiones inmobiliarias y/o industriales.